

**JURISPRUDENCIA LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA LABORAL**

**HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**  
**Magistrado del Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Laboral**

## JURISPRUDENCIA LABORAL

### AUDIENCIA

El día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a las cuatro de la tarde, se constituyó el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral en audiencia pública, en el proceso ordinario de SUSANA ESTHER ALVAREZ URREA contra CLINICA MEDELLIN S. A.

El Magistrado del conocimiento, Dr. JAIME ARCILA URREA, declaró abierto el acto, se esperó una hora y previa deliberación sobre el asunto como consta en el Acta No. 74 de discusión de proyectos, la Sala adoptó el presentado por el ponente el cual quedó concebido en los siguientes términos:

SUSANA ESTHER ALVAREZ U., por medio de apoderado judicial, demandó por los trámites de un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, a la Clínica Medellín S. A., representada por el Dr. Gabriel Alvarez Vásquez, a fin de que se le condene al pago de los siguientes conceptos: SALARIOS, CESANTIA, VACACIONES, PRIMAS DE SERVICIO, SOBRRREMUNERACION POR TRABAJO EN HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, SOBRRREMUNERACION POR TRABAJO EN DIAS FESTIVOS Y FERIADOS, INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, PENSION DE JUBILACION, INDEMNIZACION POR MORA y LAS COSTAS DEL PROCESO.

Se afirma en la demanda que la hermana Susana E. Alvarez U. religiosa al servicio de la Comunidad Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, prestó sus servicios personales a la Clínica Medellín S. A. por espacio superior a los 20 años y en tiempo comprendido entre principios del mes de enero de 1954 a principio del año de 1982; las labores desempeñadas por la hermana en la Clínica Medellín consistían en enfermería y ayudante de enfermería y cirugía, la demandante tenía que estar disponible durante todas las 24 horas del día, pues constantemente ingresaban al centro clínico pacientes que requerían intervención quirúrgica y hospitalaria; asimismo, en forma continua y permanente tenía que estar revisando pacientes y cuidar que los tratamientos médicos se cumplieran, su consagración al trabajo fue ilimitada y a esa institución le brindó todo lo mejor de su vida y su juventud. Como la Clínica Medellín se había obligado con la Comunidad de suministrar alojamiento a la religiosa, ésta residía allí, sin disponer de descanso, ni horas libres y trabajando días festivos y feriados sin que se le pagase remuneración extraordinaria por su labor en esos días y sin recibir descanso compensatorio. Por cambio de dirección en la Clínica Medellín, el contrato de trabajo con la demandante fue terminado en forma unilateral por la demandada y sin haber justa causa para ello, pues como se acredita por certificaciones autenticadas de galenos que han prestado sus servicios a la ameritada Clínica, la trabajadora no daba qué desear, ni qué decir de su comportamiento laboral. La demandante devengó en el último año de servicios a la demandada la cantidad de \$10.000.00, sin pagarle el tiempo

extra diurno y nocturno, como tampoco los días feriados y festivos laborados.

El representante de la empresa demandada por medio de apoderado dá respuesta a la demanda y dice que la demandante nunca tuvo contrato de trabajo con la empresa demandada. La comunidad Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, celebró directamente con la Clínica Medellín S. A. un contrato de prestación de servicios que obligaba a dicha comunidad a cumplir los términos estipulados en las diversas cláusulas de dicho contrato. En cumplimiento del contrato mencionado la hermana superiora de la demandante le ordenó que se trasladara a la Clínica Medellín S. A. para que al servicio de la mencionada comunidad realizara las actividades que la comunidad se había comprometido a desarrollar. La demandante en cumplimiento de las obligaciones religiosas, canónicas y jurídicas que había adquirido con la Comunidad cumplió con los deberes que tenía para con la Comunidad religiosa y desarrolló las actividades que la Comunidad le ordenó que realizara en beneficio de dicha Comunidad. Y se dice que las actividades de la demandante eran en beneficio de la comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José recibía mensualmente de la Clínica Medellín una suma determinada de dinero como pago del precio del contrato en virtud del cual desarrollaba sus actividades la demandante dentro de la Clínica Medellín. La Clínica nunca pagó a la demandante ni salarios ni prestaciones sociales, y ella nunca reclamó a la Clínica que le pagara algún dinero por estos conceptos, lo que es prueba de que ella tenía plena convicción de que no tenía dere-

cho a estos pagos. La comunidad religiosa había firmado un contrato con la Clínica Medellín S. A., en virtud del cual la Clínica quedaría exonerada de todas las prestaciones sociales, las cuales correrían íntegramente por cuenta de la Comunidad. La demandante salía en la semana, en domingos y festivos, hacía retiros espirituales, tomaba descansos, iba a dormir a su casa, hacía labor pastoral, iba a misa diario, sacaba tiempo para sus alimentos y para sus prácticas espirituales, etc. La demandante se retiró de la Clínica por su propia voluntad y cumpliendo las órdenes que le impartieron sus superiores, el retiro de las mojas se produjo masivamente al mismo tiempo y el mismo día. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de Prescripción, Caducidad, Pago, Compensación, Inexistencia de la obligación.

En sentencia de julio cuatro de 1983, el Juzgado Octavo Laboral de Medellín, absuelve a la Clínica Medellín S. A., de los cargos que en la demanda le hace la Hna. Susana Esther Alvarez Urrea, sin costas.

Conoce esta Sala del asunto en vía de CONSULTA, Art. 69 C. de P. L.

### **SE CONSIDERA:**

Aparece demostrado en el proceso que la hermana Susana Esther Alvarez prestó sus servicios en la Clínica Medellín S. A. durante un tiempo superior a veinte años, el cual se inició a más tardar en el mes de abril de 1956, pues en esta fecha, cuando comenzó a trabajar en la clínica la testigo Olga de Jesús Osorio Gallego (fs. 110), la demandante se había vinculado desde tiempo anterior. El 22 de diciembre

de 1981 el gerente de la clínica le comunica la decisión de "prescindir de sus servicios" (f. 119).

Ver además las declaraciones de Nacienceno Valencia Jaramillo (fs. 82), Gonzalo Aristizábal Mondragón (fs. 83) y José Iván Vargas Gómez (fs. 108), médicos al servicio de la misma clínica, quienes se ratifican en las certificaciones que aparecen a folios nueve, diez y once, los cuales si bien es cierto sostienen que este certificado lo expidieron con el fin de que la demandante acreditara uno de los requisitos para obtener el título de enfermera profesional todos coinciden en señalar que la vinculación de la accionante fue por "muchísimos años".

Merece en consecuencia credibilidad la testigo Osorio Gallego, en cuanto sostiene que cuando ingresó a aquella empresa en el mes de abril de 1956 ya la demandante "estaba allá".

El testigo Jaime Galvis Quintero (fs. 70), médico administrador de la Clínica Medellín, dice que la demandante era la que "coordinaba el personal de cirugía", labor en la cual cumplía con un horario de ocho horas diarias y 48 en la semana. En los mismos términos se pronuncia el doctor Gonzalo Aristizábal. En relación con la subordinación a que estaba sometida la demandante, como encargada del departamento de cirugía de la Clínica Medellín este testigo anota: "La clínica tiene quirómano (sic), y otras secciones, y cuando un particular llega a la clínica y se le llama el médico, pero sí tiene su Departamento de enfermería durante todo el día y los feriados y festivos, también tiene su Departamento de Cirugía, y también

su Departamento de Personal; hay un administrador y ese doctor le imparte sus instrucciones a cada Jefe de Departamento, para que éste a su vez distribuya el trabajo. . . Yo lo único que sé decir es que las hermanas dependían de la Superiora, pero las órdenes de trabajo le eran impartidas por una persona de la clínica, podía ser una de las mismas hermanas de ellas, o una persona particular" (fs. 85 y 86).

El mismo doctor Gabriel Mario José Alvarez (fs. 100), representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte admite: ". . . es cierto que ella hacía unos turnos para atender el servicio de cirugía, pero eran unos turnos que más o menos ellos cuadraban para cumplir con el horario que más o menos exige la ley, eso en cuanto la cuestión laboral con la clínica. . . Las órdenes de trabajo de aseo, etc. en el servicio de cirugía las dá el Jefe del servicio correspondiente y la distribución de las intervenciones quirúrgicas se rigen por un horario de distribución de la oficina de Admisiones" (fs. 101 y 103).

Con mayor amplitud la testigo Olga de Jesús Osorio Gallego, acerca de la subordinación con que actuaba la demandante, afirma: "la hermana trabajó en el tercer piso y era la jefe inmediata del área en donde yo trabajaba, la hermana Susana Esther dependía de la Superiora y de los médicos, ella recibía las órdenes y luego ella nos decía a nosotras qué debíamos hacer . . . Las órdenes que ordenaban los médicos a la Hermana Susana Esther eran las siguientes: Hermana hay que hacerle curación a tal paciente y uno llegaba a sacar cualquier droga del botiquín y no oía otras órdenes que le dieran los médicos a la Hermana

Susana Esther pues uno se podía detener mucho en el botiquín, pues eran muchos los timbres que sonaban al mismo tiempo" (fs. 111, 113 y 114).

Se demuestra por lo tanto, que la Hermana Susana Esther Alvarez desarrolló una actividad personal en beneficio de la Clínica Medellín S. A. y que siempre estuvo sometida a una continuada subordinación. En tal virtud, y pese a que la trabajadora no recibía salario, por la razón que se verá más adelante (ver el artículo 144 C. S. T. sobre falta de estipulación), no se puede dudar que en este caso se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del C. S. del T.

Debe aceptarse sin embargo, como circunstancia que a primera vista desvirtúa este contrato, fuera de la que se acaba de indicar sobre la falta de estipulación de salario, que como lo refiere la prueba testimonial entre la que se destaca el testigo Gonzalo Aristizábal Mondragón, quien como gerente de la Clínica afirma que suscribió varios contratos, la Hermana Susana Esther Alvarez se vinculó a la Clínica Medellín S. A. en virtud de un contrato denominado "de servicios", celebrado entre ésta y la "Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José", de acuerdo con el cual la Comunidad se comprometía a poner a disposición de la clínica siete hermanas para desempeñar diferentes oficios y ésta en cambio debía pagar una suma de dinero, últimamente de \$30.000.00 mensuales. En una de sus cláusulas se establece que la entidad demandada queda "exonerada de toda prestación social". Es probable también que la demandante, en razón de su profesión religiosa, hubiera estado

sometida al voto de pobreza. Ver el informe de folios 218, el cual en todo caso, no fue ratificado dentro del juicio con las formalidades legales.

Otras características de aquella relación, como la de que la trabajadora tenía la facultad para dedicar el tiempo necesario a sus oficios religiosos, labor pastoral o retiros espirituales, y la de que, de acuerdo con el contrato suscrito entre la clínica y la comunidad ésta se reservaba el derecho de "cambiar las religiosas", por las razones que se verán enseguida en ningún momento afectaron la relación subordinada de trabajo. La primera fue una condición, más que implícita pactada expresamente, en atención a la calidad especial de la trabajadora, y que nunca impidió de acuerdo con la prueba referida que la última cumpliera con su horario de trabajo. La segunda, como lo agrega la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, sólo la podía ejercer la comunidad, "lógicamente de acuerdo con las autoridades de 'LA CLINICA' ", razón por la cual el carácter intuitu persone de la relación de trabajo nunca desapareció. Esta facultad o derecho de la Comunidad, en relación con la demandante jamás se hizo efectiva.

El mencionado contrato de prestación de servicios, pactado entre Clínica Medellín S. A. y la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, es de un género especial. No se puede sostener que en virtud de él esta entidad se hubiera convertido en contratista independiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, porque en ningún momento la Comunidad ejecutó obras o trabajos en beneficio de terceros, por un precio determinado y asumiendo

do todos los riesgos. Tampoco se encuentran semejanzas con el Contrato Sindical (Art. 482 C. S. T.), pese a que uno de los objetivos de éste es "la prestación de servicios", dada la condición esencial en los últimos de que sea celebrado con "uno o varios sindicatos" y la de que un ejemplar del contrato deba ser depositado en el Ministerio del Trabajo.

Para la Sala la gestión de la comunidad religiosa, frente al indiscutible contrato de trabajo que existió entre la demandante y la Clínica Medellín S. A., encuentra su acomodo en la que realiza el simple intermediario, cuando coordina "los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo" (Art. 35 CST). Como esta condición de simple intermediario fue conocida de la trabajadora desde el momento en que se sometió a la subordinación que ejercía la clínica demandada, aparte de cualquiera otra razón se excluye la responsabilidad solidaria (inciso tercero *ibidem*).

La relación subordinada de trabajo, que es de orden público (Art. 14 CST), se rige en nuestro ordenamiento jurídico por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual se aplica en todo el territorio de la República a todos sus habitantes (Art. 2o. *idem*). Y aunque a la demandante hubiera que considerarla sometida al Derecho Canónico, de acuerdo con el Concordato (Art. 338 CST, inciso 2o.), esta condición no se hace extensiva a los casos en que la Iglesia Católica —de la cual hace parte la Congregación de Hermanas

Capuchinas, Provincia de San José—, actúa con ánimo de lucro, como obró al pactar con la clínica demandada la prestación de aquellos servicios personales (ver sentencia de la Sala Laboral de la Corte de abril 26 de 1969, ordinario de Pedro Luis Alvarez contra la Corporación del Cementerio Arquidiocesano La Candelaria y Parroquia de Nuestra Señora de Belén).

En todo caso, la Clínica Medellín jamás podría considerarse favorecida por este motivo. Aun en el evento de que existiera duda sobre la norma jurídica aplicable prevalecerían las del trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del C. S. del T.

Por todas estas razones, no se comparten los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandada en su alegato de segunda instancia.

La demandante nunca reibió su salario. No porque la empresa no se hubiera obligado a reconocer una remuneración por sus servicios personales sino porque la comunidad a la que aquella pertenecía, y seguramente en vista del voto de pobreza de la religiosa, según se vio oportunamente, la recibía bajo la forma del precio en el contrato de prestación de servicios. Dicho voto de pobreza, de darle credibilidad a la certificación que contiene el documento de folios 218, no significa una imposibilidad para "adquirir" sino que las cosas estimables en dinero, como "pensiones, donativos", "pertenece a la Comunidad", la cual, por medio de la "Superiora legítima", lo puede dispensar. Ver, sobre este último aspecto, el documento auténtico de folios 16.

En todo caso, si se acepta la objeción de que estos documentos carecen de eficacia probatoria porque no fueron ratificados por quien los suscribe, con las formalidades propias del testimonio, habría de todos modos que concluir que el voto de pobreza tampoco está demostrado, y que si bien es cierto a la trabajadora no se le entregó su salario, sí fue recibido por la comunidad, lo cual de todas formas no impide el nacimiento del contrato de trabajo (Art. 144 CST).

La remuneración de los servicios de la demandante se componía de una parte en dinero que se le entregaba a la Comunidad religiosa y otra parte en especie. La primera, de conformidad con el dictamen pericial y los documentos en que se apoya (fs. 148, 150/151/156/166), últimamente, a partir del mes de mayo de 1981, fue de \$30.000.00 mensuales para siete hermanas; o sea de \$4.285.71 para cada una. El salario en especie, por la alimentación y el alojamiento que suministraba la clínica, de acuerdo con el mismo dictamen pericial ascendía a la suma de \$12.500.00 mensuales (fs. 150). O sea un salario de \$16.785.71 mensuales.

Como el contrato de trabajo finalizó el día 22 de diciembre de 1981, en virtud de la comunicación enviada en esta fecha a la demandante por el Dr. Gabriel Alvarez (fs. 119), vale el auxilio de cesantía la suma de \$430.833.20.

Las vacaciones y primas de servicio se reconocerán por el tiempo no prescrito. Si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 17 de junio de 1982 (fs. 7 vto.), las vacaciones no afectadas por la prescripción son las

que se hicieron exigibles a partir del 17 de junio de 1978: tres períodos que liquidados con el último salario (Art. 14 del Dto. 2351 de 1965), valen \$25.178.40. Las primas de servicio, causadas a partir del mes de junio de 1979, tomando en cuenta el salario en dinero que se estipuló en cada semestre, según los cuadros que presenta el perito con su dictamen (\$24.600.00 para las siete hermanas hasta el mes de marzo de 1981, \$28.500 por el mes de abril del mismo año y \$30.000.00 de mayo de 1981 hasta la terminación del contrato de trabajo), valen \$48.230.50.

A pesar de que la demandante permanecía habitualmente en el interior de la Clínica Medellín, su sitio de trabajo, durante la mayor parte de las horas del día y varias de la noche, en días de semana y en días dominicales y festivos, no es posible establecer con la precisión que requiere una condena por concepto de horas extras o como sobrerremuneración por trabajo en días de descanso legalmente obligatorio, la extensión de la jornada de trabajo y el tiempo efectivo de prestación de servicios en los últimos días. La prueba testimonial anteriormente indicada señala que diariamente, a horas muchas veces indeterminadas, la demandante se retiraba con el fin de rezar sus oraciones y que en los días festivos el trabajo de la clínica se reducía al estrictamente indispensable para atender los casos de urgencia.

El contrato de trabajo finalizó por despido. En el escrito que aparece a folios 119 el representante legal de la Clínica Medellín le dice a la demandante:

“En vista de las informaciones e

investigaciones llevadas a efecto sobre su conducta en la Clínica, decidió la Junta Directiva prescindir de sus servicios a partir de este momento" (fs. 119).

La manifestación de que el contrato de trabajo termina por investigaciones e informaciones "sobre su conducta" no cumple, por su vaguedad y amplitud, en sentir de la Sala, con la exigencia de que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe indicar a la otra, "en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación", ya que posteriormente no se pueden alegar causales o motivos distintos (parágrafo Art. 7o. Dto. 2351 de 1965). Vale la indemnización por despido sin justa causa la suma de \$439.223.20.

En relación con la pensión de jubilación la Sala tiene en cuenta las siguientes consideraciones: La denominada pensión—sanción, que la actora pretende acumular a la pensión plena de jubilación, —defecto no subsanado oportunamente pero que no impide un pronunciamiento de fondo— sólo puede ser acogida cuando el trabajador no ha cumplido el tiempo de servicio que la ley señala como requisito para adquirir la pensión plena de jubilación. Y para tener derecho a esta última pensión se requiere, conforme al artículo 260 del C. S. del T., además del tiempo de servicio que el trabajador acredite que tiene cincuenta años de edad, si es mujer. Como esta exigencia no fue satisfecha en este proceso, se declarará demostrada, conforme a reiterada jurisprudencia, la excepción perentoria temporal de petición antes de tiempo.

Finalmente, acerca de la sanción por mora en el pago, para la Sala es

indudable que si bien es cierto fue el contrato de trabajo el vínculo que unió a las partes de este proceso, su negación por la empresa no obedeció al deseo de eludir sus obligaciones con la trabajadora sino a su convencimiento íntimo, a su creencia legítima, apoyada en elementos de prueba que a pesar de que fueron desvirtuados permiten de todas maneras afirmar que obró de buena fe.

Quedan estudiadas, de acuerdo a las razones oportunamente indicadas, las excepciones de caducidad, pago, compensación, inexistencia de la obligación y carencia de acción. La de prescripción, como se vio hace un momento, solo parcialmente próspera.

Costas, a cargo de la parte demandada, rebajadas en un treinta por ciento. En segunda instancia no se causaron.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENA a la Clínica Medellín S. A., representada en este proceso por el Dr. Gabriel Alvarez Vásquez, a pagar a la Hermana Susana Esther Alvarez Urrea: CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$430.833.20) por auxilio de cesantía, VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$25.178.40) por vacaciones, CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$48.230.50) por primas

de servicio y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$439.223.20) como indemnización por despido sin justa causa.

Se declaran acreditadas las excepciones de prescripción, parcialmente en relación con vacaciones y primas de servicio, según se indicó en la parte motiva, y de petición antes de tiempo en relación con la pensión plena de jubilación.

Se absuelve de los demás cargos de la demanda.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma.

(Fdo.) JAIME ARCILA URREA  
Magistrado

(Fdo.) VICTOR A. GOMEZ G.  
Magistrado

(Fdo.) HERNAN GONZALEZ A.  
Magistrado

(Fdo.) CARLOS M. VASQUEZ P.  
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL  
—Sección Primera—**

**Radicación No. 10.836**

**Acta No. 7**

**Magistrado Ponente:**

**Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez**

**Bogotá, D. E., dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.**

SUSANA ESTHER ALVAREZ URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.251.758 de Medellín, mediante apoderado judicial demandó a la CLINICA MEDELLIN S. A., para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condenara a pagarle salarios, cesantía, vacaciones, primas de servicio, horas extras diurnas y nocturnas, festivos y feriados, indemnización por despido injusto, pensión sanción de jubilación, indemnización moratoria, pensión de jubilación y las costas del juicio.

Los hechos fundamentales de la demanda los relató así el apoderado de la demandante:

"I.— La Hna. SUSANA ESTHER ALVAREZ URREA, religiosa al servicio de la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, con domicilio en esta ciudad, prestó sus servicios personales a la Clínica Medellín S. A., con domicilio en esta ciudad por espacio superior a los veinte años y en tiempo comprendido entre principios del mes de enero de 1954 a principios de este año de 1982.

"II.— Las labores desempeñadas por la Hna. SUSANA ESTHER

ALVAREZ en la Clínica Medellín, consistían en enfermería (sic) y ayudante de enfermería (sic) y cirugía.

"III.— Mi mandante, tenía que estar disponible durante todas las veinticuatro horas del día, pues constantemente ingresaban al centro clínico pacientes que requerían intervención quirúrgica y hospitalaria. Así mismo, en forma continua y permanente, tenía que estar revisando pacientes y cuidar, que los tratamientos médicos se cumplieren.

"IV.— Ardua, difícil, abnegada y diligente fue la labor de la Hna. Susana Esther Alvarez Urrea al servicio de la Clínica Medellín; al punto, que todos los médicos y pacientes rendían testimonio de su trabajo. Su consagración fue ilimitada y a esa institución le brindó todo lo mejor de su vida y juventud.

"V.— Como la Clínica Medellín, se había obligado con la Comunidad de suministrar alojamiento a la religiosa, ésta residía allí, sin disponer de descanso, ni horas libres y trabajando días festivos y feriados sin que se le pagase remuneración extraordinaria por su labor en esos días y sin recibir descanso compensatorio.

"VI.— En efecto, la Hna. Susana Esther Alvarez U. laboraba las veinticuatro horas del día y laboró todos los días festivos y feriados al servicio de la Clínica Medellín S. A. por espacio superior a los 20 años, durante el tiempo comprendido entre febrero de 1954 y enero de 1982.

"VII.— Por el cambio de dirección en la Clínica Medellín S. A., el contrato de trabajo de la Hna. Susana Alva-

rez Urrea, fue terminado en forma unilateral por la Clínica y sin haber justa causa para ello, pues como se acredita por certificaciones autenticadas de galenos que han prestado sus servicios a la ameritada Clínica, la trabajadora no daba que desear, ni qué decir de su comportamiento laboral.

"VIII.— La Hna. Susana Esther Alvarez Urrea, devengó en el último año de servicio a la Clínica Medellín S. A., la cantidad de DIEZ MIL PESOS mensuales y como dije antes, ni en los respectivos períodos de pago ni al momento de su retiro, se le pagaron el tiempo extra diurno y nocturno laborado, como tampoco los días festivos y feriados que por su labor y necesidad trabajó al servicio de la institución.

"IX.— La Clínica Medellín S. A., con el ánimo de sustraerse al pago de sus obligaciones patronales, despidió sin justa causa a la religiosa, sin haberla indemnizado previamente, y sin haberle pagado sus prestaciones sociales, legales y extralegales.

"X.— El último salario devengado por la religiosa en la Clínica Medellín S. A., fue la suma de diez mil pesos m.l., cantidad ésta que debe tenerse en cuenta para su respectiva liquidación.

"XI.— La Clínica Medellín S. A., a la fecha está representada por el Dr. GABRIEL ALVAREZ VASQUEZ quien por su calidad de gerente, fue el que dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

"XII.— La Clínica Medellín S. A., debe a la fecha a mi mandante, todos los dineros por concepto de último

salario, cesantías, vacaciones, primas, sobrerremuneración por horas extras diurnas y nocturnas, trabajo en días feriados y festivos, indemnizaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Se ha negado a pagarlos en forma sistemática sin motivo alguno y enriqueciéndose sin causa a costa de los servicios de aquella.

“XIII.— La directora de la Comunidad religiosa Hna. Silvia Calle Zapata, ha dejado en libertad a la demandante, para instaurar la acción que estime conveniente.

Al contestar la demanda la Clínica Medellín S. A., por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones de la actora, negó los hechos de la demanda y propuso las excepciones de prescripción, caducidad, pago compensación, inexistencia de la obligación y carencia de acción.

Cumplido el trámite de primera instancia el Juzgado del conocimiento, que lo fue el Octavo Laboral del Circuito de Medellín, el día 4 de julio de 1983 dictó sentencia, absolviendo a la entidad demandada de todos los cargos formulados en la demanda. La anterior sentencia no fue apelada, razón por la cual fue enviado el juicio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, para que se surtiera el grado de jurisdicción denominado consulta. El 14 de mayo de 1984 el Tribunal profirió el fallo correspondiente, en el que decidió revocar lo resuelto por el a-quo y en su lugar condenó a la Clínica Medellín S. A. a pagar a la demandante \$430.833.20 por concepto de cesantía, \$25.178.40 por vacaciones, \$48.230.50 por primas de servicio y \$439.223.20 como indemnización por

despido sin justa causa. Declaró probadas las excepciones de prescripción parcialmente, en cuanto a vacaciones y primas de servicio, y la de petición antes de tiempo respecto a la pensión plena de jubilación. Absolvió a la demandada en todo lo demás. Condenó a pagar a la demandada un treinta por ciento de las costas de la primera instancia; en la segunda instancia no se causaron.

Recurrió en casación el apoderado de la demandada. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria, que no fue replicada.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

“Con el presente recurso extraordinario de casación se pretende que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASE PARCIALMENTE el fallo de segunda instancia, en cuanto al revocar el de primer grado, CONDENO a la demandada a pagar diversas sumas por concepto de auxilio de cesantía, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido y las costas procesales; y también en cuanto DECLARO probada la excepción de petición antes de tiempo con respecto a la pensión de jubilación.

“Una vez constituida la H. Corte en sede de instancia, se servirá CONFIRMAR en todas sus partes la ABSOLUCION del a-quo respecto de todas las pretensiones de la demanda y REVOCAR la determinación sobre costas, para en su lugar condenar al pago de éstas a la parte demandante.

“Sobre costas de la segunda instancia se resolverá lo conducente”.

Con tal propósito se formula un solo cargo que se estudiará a continuación:

### **CARGO UNICO:**

“Acuso la sentencia por la causal primera de casación contemplada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, esto es, por ser violatoria de la Ley sustancial a causa de la aplicación indebida de los artículos 22, 23, 24

del C. S. T. en relación con los artículos 2, 14, 21, 35, 144 y 338, numeral 2o., del mismo Código. La mencionada infracción condujo al quebranto, también por aplicación indebida, de los artículos 249 y 253 (17 del Decreto 2351 de 1965), 306, 186, 189 (14 del Decreto 2351 de 1965) y 64 (8o. del Decreto 2351 de 1865) del Código Sustantivo del Trabajo.

“La violación de la Ley se produjo en forma indirecta, por haber aplicado indebidamente el ad-quem las citadas disposiciones, pues con fundamento en ellas condenó a la demandada a pagar las sumas que se han determinado por cesantía, primas, vacaciones e indemnización por despido, cuando su correcta aplicación ha debido conducirlo a absolver a la demandada de tales pedimentos de la demanda.

“A la mencionada violación fue conducido el Tribunal a causa de evidentes errores de hecho que aparecen de modo manifiesto en los autos y que son los siguientes:

“1) Dar por demostrado, sin estarlo, que entre la demandante y la

demandada existió un contrato de trabajo, a partir de abril de 1956;

“2) No dar por demostrado, estándolo, que únicamente existió un contrato de prestación de servicios entre la sociedad demandada y la Congregación de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José;

“3) No dar por demostrado, estándolo, que en la prestación de los servicios a la demandada, la actora no estuvo bajo subordinación y dependencia de aquella sino de la Comunidad religiosa a la cual pertenece;

“4) Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante percibía de la demandada un salario en dinero y en especie como contraprestación por sus servicios;

“5) Dar por demostrado, sin estarlo, que la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, actuó como un simple intermediario entre la demandante y la demandada;

“6) No dar por demostrado, estándolo, que la demandada efectuaba un pago global de remuneración a la Comunidad y no cubría individualmente salarios a la demandante;

“7) No dar por demostrado, estándolo, que las actividades cumplidas por la actora en la clínica demandada, lo fueron en virtud de su condición de religiosa de la Comunidad a la cual pertenece y en desarrollo del contrato celebrado entre las dos entidades, pero no en virtud de un contrato de trabajo que aquella hubiera celebrado con la Clínica Medellín S. A.

“Los yerros apuntados se ocasionaron a causa de la equivocada apreciación de las siguientes pruebas:

“a) La demanda del proceso, en cuanto a la confesión que ella contiene (fls. 1 a 7);

“b) Contrato suscrito entre la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, y la sociedad demandada (fls. 14/15 y 32/33);

“c) Constancia suscrita por la Provincial de la Comunidad por la cual deja en libertad a la actora y otras religiosas para demandar laboralmente (fl. 16);

“d) Certificaciones expedidas por los Dres. José Iván Vargas, Gonzalo Aristizábal y Nacienceno Valencia J. (fls. 9 a 11);

“e) Interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad demandada (fls. 100 a 106);

“f) Carta dirigida a la demandante el 22 de diciembre de 1981 (fl. 119);

“g) Dictamen pericial (fls. 150 a 152), sus anexos (fls. 156 a 166), su ampliación (fls. 169 y 170) y los anexos de ésta (fls. 171 a 182);

“h) Comunicación del 16 de marzo de 1983 dirigida por la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas al Juzgado del conocimiento (fl. 218);

“i) Declaraciones de Jaime Galvis Quintero (fls. 70 a 81), Nacienceno Valencia (fls. 82/83), Gonzalo Aristizábal Mondragón (fls. 83 a 94), Jorge

Iván Vargas (fls. 108 a 110) y Olga de Jesús Osorio S. (fls. 110 a 115).

“Igualmente, los errores se produjeron por la preterición de las siguientes pruebas:

“a) Copia de la carta dirigida por la demandada a la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas el 20 de junio de 1970 (fls. 12 y 13).

“b) Cartas dirigidas a la demandada por las Hermanas Cecilia Ramona y Martha Elena Villa Escobar (fls. 142 y 143).

“En relación con la prueba testimonial y los documentos no auténticos, el cargo los menciona por estar la sentencia apoyada también en esas pruebas no calificadas, pero se demostrarán primero los yerros respecto de las probanzas que menciona el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969, como lo tiene admitido la jurisprudencia de esa H. Sala.

### “Demostración del Cargo

“Señala el Tribunal que aparece demostrado en el proceso que la Hermana Susana Esther Alvarez prestó sus servicios en la Clínica Medellín S. A., durante un tiempo superior a veinte años, el cual se inició a más tardar en abril de 1956 conforme al dicho de la testigo Olga de Jesús Osorio Gallego y se extendió hasta el 22 de diciembre de 1981, cuando la demandada le comunicó que prescindía de sus servicios.

“Avanzando en el estudio del caso el sentenciador examina los testimonios allegados al proceso para concluir que de acuerdo a los mismos ‘... se

demuestra una actividad personal en beneficio de la Clínica Medellín S. A., y que siempre estuvo sometida a una continuada subordinación. En tal virtud, y pese a que la trabajadora no recibía salario, por la razón que se verá más adelante (ver el artículo 144 C. S. T. sobre falta de estipulación) no se puede dudar que en este caso se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del C. S. del T.' (fl. 247).

“Acepta el ad-quem que a primera vista el contrato laboral se puede encontrar desvirtuado por la circunstancia de haber celebrado la Clínica varios contratos con la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, por virtud de los cuales la segunda se comprometió a poner al servicio de la primera siete hermanas para cumplir diferentes oficios, existiendo una contraprestación en dinero que al final ascendió a \$30.000.00 mensuales.

“Examina la sentencia la naturaleza de dicho contrato, para señalar que no puede sostenerse que en virtud de él la Comunidad religiosa se hubiera convertido en contratista independiente, ni tampoco se trata de un contrato sindical, sino que aquélla actuó como simple intermediario al tenor del artículo 35 del C. S.T., condición que fue conocida por la demandante desde la iniciación de la relación laboral, por lo cual se excluye la solidaridad prevista en la disposición citada.

“Agrega al Tribunal que por tal razón existió una relación subordinada de trabajo que es de orden público y aún cuando a la actora hubiera que considerarla sometida al Derecho

Canónico, de acuerdo con el Concordato (art. 338 inciso 2o. C. S. T.), actuó con ánimo de lucro y no con fines espirituales. Y en todo caso, de existir duda sobre la norma jurídica aplicable, prevalecería la más favorable al trabajador conforme al artículo 21 del C. S. del T.

“En cuanto al salario, acepta la sentencia que la demandante nunca los recibió, no por falta de acuerdo sobre remuneración, sino porque la misma era recibida por la Comunidad, seguramente en atención al voto de pobreza efectuado por la demandante como religiosa, conforme a los documentos visibles a fls. 16 y 218. Al respecto estima la sentencia que dicho salario estuvo compuesto de una parte en dinero que se le entregaba a la Comunidad a razón de \$30.000.00 mensuales, cantidad que se divide entre siete hermanas y arroja un monto de \$4.285.71 m/cte. para cada una y un salario en especie que de acuerdo al dictamen pericial ascendió a \$12.500.00 mensuales, para un total de \$16.785.71 mensuales.

“Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal entra a calcular el valor de la cesantía, primas y vacaciones por el tiempo no prescrito y la indemnización por despido injusto, considerando que el contrato finalizó por decisión unilateral de la Clínica conforme a la carta que aparece al folio 119.

“Respecto de los demás pedimentos de la demanda, estima que no hay lugar a proferir condena por concepto de horas extras o trabajo en días de descanso legalmente obligatorio, por no existir prueba precisa sobre el número de las mismas. Con respecto

a la pensión de jubilación, observa la Sala falladora que no se acreditaron los requisitos probatorios a que alude el artículo 260 del C. S. T., por falta de prueba acerca de la edad, motivo por el cual se debe declarar la excepción perentoria temporal de petición antes de tiempo. Finalmente, en cuanto a la sanción por mora, encuentra acreditada la buena fe patronal, pues la demandada negó la relación laboral no por eludir sus obligaciones con la trabajadora, sino por su convencimiento íntimo y creencia legítima de que aquella no existió.

“Como se desprende claramente de lo anterior, los fundamentos en que el sentenciador apoya su decisión son equivocados y se exhiben de manera manifiesta los errores de hecho que se le han endilgado.

“Apreció erradamente la confesión contenida en la demanda, hechos I, V y XIII, en los cuales se admite que la demandante laboró en la Clínica Medellín, como ‘religiosa al servicio de la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, o sea que si bien la prestación material al servicio la cumplió la demandante dentro de las dependencias de la demandada, no lo fue como trabajadora, ni porque hubiera acordado con la Clínica la ejecución de una labor remunerada, sino porque como religiosa fue enviada por la institución religiosa, en cumplimiento del contrato suscrito entre las dos personas jurídicas. Por ello en el hecho V se afirma también que ‘la Clínica Medellín se había obligado **con la Comunidad** (subrayo) de suministrar alojamiento a la religiosa’, o sea que los compromisos fueron adquiridos entre las primeras y no con la última.

Y por ese mismo motivo, en el hecho XIII se señala que para poder demandar, la accionante hubo de ser autorizada por la Superiora Provincial, lo cual armoniza con el documento visible al fl. 16, pruebas éstas que de haber sido atendidas en forma correcta, habrían llevado al ad-quem a concluir, por confesión de la misma parte actora, que ningún contrato laboral existió entre los litigantes de este proceso.

“A fls. 14, 15 y 32/33 obra el contrato suscrito entre la Comunidad religiosa y mi representada, en el cual claramente se pactó que la primera pondrá siete (7) hermanas al servicio de la Clínica (cláusula primera), o sea, que la demandante y sus compañeras no llegaron a las dependencias de la demandada a ejecutar su labor porque hubiera existido un acuerdo individual de voluntades entre cada una de ellas y aquella, sino porque fueron enviadas por la institución a la cual pertenecían a la sazón, y por ese solo motivo se cumplieron el servicio, o sea, en ejecución de la subordinación o dependencia derivada de los votos religiosos, especialmente el de obediencia.

“Por ello resulta totalmente desercaminada la consideración del ad-quem, que a vuelta de descartar el contrato sindical, estima que al tenor del artículo 35 del C. S. T. la Comunidad fue un simple intermediario en beneficio y por cuenta exclusiva del verdadero patrono, o sea la demandada. Palmario error, porque el vínculo jurídico existente entre la actora y la Comunidad no pudo ni podía ser laboral y por ello en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de esa H. Sala ha señalado que no existe con-

trato de trabajo entre el miembro de una Congregación religiosa y esta última, cuando el servicio se presta no por una remuneración sino en cumplimiento de unos votos libremente aceptados. Y si no hubo tal vinculación laboral, menos podría configurarse con la clínica demandada, con quien la Hermana Alvarez Urrea nunca se ligó jurídicamente, sino que prestó sus servicios en atención al contrato suscrito entre las dos personas jurídicas.

“Se sigue de lo expuesto, que la única vinculación demostrada por la actora fue la estrictamente religiosa con la Comunidad a la cual pertenece, regulada por el Derecho Canónico y excluida de la legislación laboral, conforme lo preceptúa el artículo 338 inciso 2o. del C. S. T., norma que también fue quebrantada, al igual que los artículos 14 y 21 del mismo estatuto, pues al respecto no existe ninguna duda que debiera resolverse en favor de la demandante.

“En concordancia con el convenio que se viene analizando se encuentra la carta visible a fls. 12 y 13, presentada por la misma parte actora y que el ad-quem deja de apreciar, la cual demuestra que en la ejecución del contrato la Clínica actuaba siempre a través de la Superiora Provincial de la Comunidad y es a ella a quien se dirige para efectos de aclarar situaciones relacionadas con la prestación del servicio por parte de las Hermanas. Y obran también las cartas de fls. 142 y 143, cuyo análisis también omitió el sentenciador, en las cuales las Hermanas Cecilia Ramona y Martha Elena Villa Escobar expresan claramente que se retiran de la Clínica por determinación o imposición de la Comunidad.

“Corroborada lo expuesto la comunicación dirigida al Juzgado por la Comunidad el día 16 de marzo de 1983, visible al fl. 218, cuyo valor probatorio pone el Tribunal en tela de juicio, por tratarse de documento de terceros, pasando por alto que esa prueba se allegó a los autos en respuesta al oficio No. 048 del 31 de enero que le había enviado el Juzgado a la Superiora Provincial. En todo caso, sea que se considere o no calificada esta prueba, al relacionarla con las anteriormente analizadas, reitera la conclusión ya expuesta de que por virtud de los votos de pobreza y obediencia y al tenor de las Constituciones de la persona moral eclesiástica, lo que las Hermanas adquieren pertenece a la Comunidad, vale decir, que en virtud de ese vínculo religioso que aquellas prestan sus servicios a la misma institución o a terceros.

“Es importante señalar también que en el contrato que se analiza y cuya equivocada apreciación constituye el soporte de la censura, se estipuló que LA COMUNIDAD se reserva el derecho de cambiar a las Religiosas y por su parte la CLINICA no podría hacer lo propio sino que sus facultades se limitaban a solicitar el cambio (cláusula cuarta), se contempló un pago global y no individual por los servicios (cláusula séptima); y finalmente se indica que por tratarse de un contrato de servicios LA CLINICA quedará exonerada de toda prestación social, siendo éstas de cargo de LA COMUNIDAD (cláusula décima).

“Igualmente resultó mal apreciado el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, pues de algunas respuestas aisladas

pretende el Tribunal dar por demostrada por confesión la existencia de la subordinación laboral de la accionante con la Clínica (fl. 246), cuando lo cierto es que el absolvente afirmó todo lo contrario, señalando que los movimientos de las Hermanas los ordenaba la comunidad sin informar a la Clínica (resp. 1a.), que de acuerdo al contrato las prestaciones sociales de las religiosas serían canceladas por la Comunidad (resp. 4a.); que la Clínica no tiene ningún contrato suscrito con la demandante y fue la Comunidad quien firmó el contrato de prestación de servicios (resp. 10a. y 11a.); que firmó la carta del fl. 119, con el fin de que la actora abandonara las dependencias de la Clínica y no siguiera desempeñando las funciones que se le habían asignado a través del contrato con la Comunidad (resp. 12a.).

“Demostrados como están los yerros fácticos respecto de las pruebas calificadas, es posible analizar las que no tienen ese carácter, a lo cual procedo, comenzando por el experticio allegado a los autos.

“Conforme al dictamen pericial y sus anexos (fls. 152 y ss.), aparece claro que los pagos siempre se efectuaron a la Comunidad, así los cheques fueran girados a la demandante, la imputación de los mismo a la de: “Comunidad Religiosa en. . .” (fls. 176 a 182). Debe recordarse que de acuerdo a la cláusula segunda del contrato, una de las hermanas tenía que coordinar su ejecución. Igualmente señala el perito que en desarrollo del contrato, la Clínica suministró vivienda a las religiosas y para tal efecto les entregó la casa ubicada en la Calle 54 No. 46-23/25.

“Es importante observar que posteriormente sí existieron contratos individuales de trabajo firmados con religiosas de la misma Comunidad, tal y como lo señala el perito en su primera respuesta, aclarando de manera enfática que la Hermana Susana Esther Alvarez Urrea laboró siempre bajo el contrato colectivo de servicios (resp. tercera), que aquella está sometida al reglamento eclesiástico que rige esta clase de congregaciones (punto quinto - fls. 151 y 152).

“En la aclaración presentada a solicitud del señor apoderado de la demandada, el perito explica que la frase ‘Sueldo Comunidad’, ‘Sueldo’ que aparece en los cuadros visibles a fls. 156 y 166, corresponde a los valores recibidos por la Comunidad de la Clínica Medellín ‘. . . en virtud de los contratos de servicios colectivos que suscribieron ambas partes durante el lapso inspeccionado’; añadiendo que ‘en el caso concreto de la Clínica Medellín la Comunidad recibía no sólo los valores devengados en virtud de los contratos colectivos de servicios, sino también, el de los contratos individuales de trabajo firmados con algunas religiosas (fl. 170).

“Los Doctores José Iván Vargas, Gonzalo Aristizábal M. y Nacienceno Valencia J. expidieron certificaciones, que luego ratificaron judicialmente, visibles a los fls. 910 y 11, para hacer constar que la demandante prestó sus servicios de Enfermería en la Clínica Medellín S. A. durante veinte años, con el mayor grado de competencia, honradez y ética profesional. Todas estas documentales tienen exactamente el mismo texto y como lo explicaron los deponentes, fueron expedidas con el fin de que la demandante

podiera validar su título de Enfermera. De otra parte, en ellas no se indica la causa por la cual se produjo la prestación de los servicios, que es el punto controvertido en este proceso.

“Al comparecer a rendir testimonio, el Dr. Nacienceno Valencia se limitó a reconocer el documento, sin efectuar ninguna ampliación o explicación al contenido del mismo, salvo la de no estar seguro de los veinte años. En cambio, es muy importante el testimonio del Dr. Gonzalo Aristizábal Mondragón, quien comienza por aclarar que tampoco son exactos los veinte años y explica que como Gerente que fue de la Clínica durante 18 años, le correspondió la celebración de los contratos con la Comunidad, por virtud de los cuales se pagaba una suma global a aquélla por los servicios prestados por las siete hermanas, las cuales dependían de la Superiora quien era la única autorizada para cambiarlas (fl. 84) y la Clínica no podía despedir ni escoger a ninguna religiosa, debiendo formularse la correspondiente solicitud a la Hermana Superiora (fl. 87). Agrega que según el convenio se pagaba tanto en dinero a la Comunidad y además se les daba vivienda (fl. 92). Finalmente señala que existía una hermana coordinadora que era la Superiora de la casa y a la cual obedecían las hermanas (fl. 94).

“El Dr. José Iván Vargas Gómez reconoce la certificación del fl. 9, aclarando que la expidió con la finalidad ya anotada anteriormente (fls. 109 y 110).

“El Dr. Jaime Galvis Quintero, administrador de la Clínica, en su extensa declaración y en la parte más

relevante de la misma señala que ‘nunca la Clínica Medellín celebró contrato de trabajo con la Hermana SUSANA ESTHER ALVAREZ URREA, las hermanas que iban a prestar sus servicios a la Clínica era seleccionado (sic) por la Hermana Jefe Provincial retiraba las hermanas cada que consideraba prudente o cada que ella quería’ (fl. 78). Añade que la Comunidad rotaba a las hermanas en distintos establecimientos y las retiraba sin avisar a la Clínica, mandando simplemente el reemplazo (fl. 80). Agrega que la demandante podía salir en cualquier hora del día sin necesidad de obtener permiso alguno, dedicando tiempo para atender sus asuntos particulares y familiares (fl. 81).

“Especial importancia le otorga el ad-quem a la declaración de Olga de Jesús Osorio Gallego, porque en algún aparte de su declaración señala que los médicos daban órdenes a la Hermana Susana Esther en cuanto a la atención de los pacientes hospitalizados (fls. 246 y 247). Pero no toma en cuenta lo afirmado por la deponente en el sentido que dependía también de la Superiora, que desconoce la clase de contrato que la Clínica tenía con las hermanas y que se retiró de la Clínica desde el año 1964, esto es, muchos años antes de la finalización del contrato celebrado entre la Clínica y la Comunidad (fl. 112).

“Incorre el ad-quem en manifiesto error fáctico cuando pretende derivar de la declaración de esta testigo la fecha de iniciación de la supuesta relación contractual laboral, que la fija en abril de 1956, simplemente porque la señorita Osorio Gallego sostiene que en ese mes y año empezó a laborar en la Clínica y para esa fecha ya se

encontraba laborando la Hermana Susana Esther Alvarez.

“Los extremos del contrato de trabajo deben estar debidamente demostrados y no pueden inferirse de manera caprichosa e hipotética, por lo cual es manifiesto el error del sentenciador cuando considera que la fecha de ingreso fue en abril de 1956. Aún en el remoto evento que se llegara a considerar que la vinculación de la actora sí fue laboral, contra toda la evidencia procesal, no podría haber lugar a condena alguna por la falta de prueba de su fecha de ingreso a la Clínica.

“En la forma expuesta queda demostrado que también incurrió en ostensible error fáctico la Sala falladora en la apreciación de las pruebas no calificadas y que, en tales condiciones, se impone el quebranto de la sentencia a fin de que en instancia se acceda a lo pedido en el alcance de la impugnación, sin que sean necesarios (sic) formular consideraciones adicionales, pues las mismas que se han expuesto demuestran que ante la ausencia del contrato de trabajo, la demandada debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda, que tenía su soporte en la existencia del pretendido contrato”.

#### **SE CONSIDERA:**

La sentencia acusada después de analizar la prueba testimonial dice lo siguiente:

“Se demuestra por lo tanto, que la Hermana Susana Esther Alvarez desarrolló una actividad personal en beneficio de la Clínica Medellín S. A. y que siempre estuvo sometida a una continuada subordinación. En tal vir-

tud, y pese a que la trabajadora no recibía salario, por la razón que se verá más adelante (ver el artículo 144 C. S. T. sobre falta de estipulación), no se puede dudar que en este caso se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del C. S. del T.” (folio 247, C. de instancia).

El casacionista está en desacuerdo con la conclusión del ad-quem porque considera, en síntesis, que entre la demandante y la entidad demandada no existió contrato de trabajo que los vinculara, y, por ende, le atribuye los errores de hecho manifiesto indicados en la censura como consecuencia de la apreciación equivocada de unas pruebas y la falta de apreciación de otras que singulariza.

Ahora bien, el contrato de trabajo es un contrato autónomo, con definición propia, definición cuyas formas son tan variadas como tantos los autores que tratan de expresarla pero que coinciden en lo esencial de ella, igual sucede con las definiciones introducidas en las legislaciones de diversos países acerca de dicho contrato.

El artículo 22 de nuestro C. S. T. define el contrato de trabajo como aquél mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. El artículo 23 ibidem señala cuáles son los elementos esenciales que deben concurrir para que exista el contrato de trabajo y que son: a) la actividad personal del trabajador realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador

respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y c) un salario como retribución del servicio. El numeral 2o. de este artículo agrega que una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del mencionado Código preceptúa: "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo". En desarrollo de la presunción legal que consagra dicho artículo 24, esta Sala de la Corte ha expresado reiteradamente que tal presunción desplaza la carga probatoria en beneficio del trabajador; pero tal presunción puede ser desvirtuada si se demuestra, por ejemplo, que quien prestó el servicio no tuvo el ánimo de obligarse para que se le retribuyera y obtener así una ganancia personal sino movido por fines altruistas, de filantropía, o por compañerismo. De manera que, cuando en un proceso se demuestra que el trabajo ha sido prestado en virtud de un ánimo diferente al de recibir un provecho personal, se destruye la presunción juris tantum del artículo 24.

Pues bien, de folios 14 a 15, 32 a 33, obra el contrato celebrado por la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, y la Clínica Medellín S. A., demandada. En ese contrato, que fue transcrito por el a-quo, se convino que dicha Comunidad religiosa "pondrá siete (7) Hermanas al servicio de la clínica" con

la distribución de trabajo allí indicada; en la cláusula 4aa., "la Comunidad se reserva el derecho de cambiar las religiosas, lógicamente de acuerdo con la autoridad de la Clínica; ésta a su turno conserva el derecho de pedir el cambio de religiosas cuando lo considere necesario o prudente, y en la cláusula 7a. se estipula: "Por los servicios objeto de este contrato la Clínica pagará a la Comunidad una mensualidad de veinticuatro mil seiscientos pesos (\$24.600.00) m/l, en la 8a. "Serán de cargo de la Clínica la vivienda, la alimentación y los servicios que requieran las Hermanas según Reglamentación"; y en la 10a.: "Por tratarse de un contrato de servicios la Clínica quedará exonerada de toda prestación social, las cuales correrán íntegramente por cuenta de la Comunidad".

En la demanda inicial del juicio se dice en la relación de los hechos que la Hermana Susana Esther Alvarez Urrea, demandante, es una religiosa al servicio de la Comunidad de Hermanas Terciarias Capuchinas, Provincia de San José, con domicilio en Medellín, que prestó sus servicios personales a la Clínica Medellín S. A., en las labores de "enfermería y ayudante de enfermería y cirugía" (ver folio 1o., C. 1o.), lo cual concuerda con la constancia autenticada suscrita por la Superiora Provincial de la mencionada Comunidad Religiosa, en cuanto a que en realidad la religiosa demandante pertenece a esa Comunidad.

Según el Código de Derecho Canónico, entre las obligaciones de los religiosos profesos que se derivan de los votos de pobreza y de obediencia, consagrados por los cánones 600 y 601, respectivamente, de dicho Código, están las situaciones previstas en el

referido contrato de servicios celebrado entre la mencionada Comunidad Religiosa y la entidad demandada, como son que la religiosa demandante seguía subordinada jurídicamente a su Comunidad en cuyo nombre, y en acatamiento a ella, prestaba sus servicios a la demandada, y que por voto de pobreza la prestación de sus servicios no tenía un ánimo de provecho personal, puesto que su Comunidad religiosa era la que debía recibir la retribución de esos servicios conforme al contrato aludido, el cual se debe respetar solemnemente por las autoridades de la República según se desprende de lo preceptuado por los artículos 16 de la Ley 153 de 1887 y 3o. del Concordato aprobado por la Ley 35 de 1888.

Cabe decir, para mayor ilustración del punto que se estudia, que la legislación del Brasil excluyó del contrato de trabajo a quienes prestan sus servicios, por virtud de voto religioso, en establecimientos de enseñanza u hospitales.

Así las cosas, la Sala encuentra que el Tribunal incurrió en error de hecho manifiesto al tener por demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la entidad demandada, siendo que no lo está según se desprende del contrato de servicios, tantas veces mencionado, el cual fue apreciado equivocadamente por el ad-quem, conforme se ha visto, y que es prueba calificada en casación laboral y, por ende, prevalece sobre la no calificada como la testimonial en que se apoya el Tribunal para concluir que existió tal contrato entre las partes.

En consecuencia, prospera el cargo

con los efectos que se expresarán posteriormente.

## CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Las razones expresadas anteriormente acerca de la no existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la entidad demandada son suficientes y de recibo en esta sede de instancia para confirmar el fallo absolutorio de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, en el juicio ordinario laboral de la HERMANA SUSANA ESTHER ALVAREZ URREA contra la CLINICA MEDELLIN S. A., en cuanto condenó a esta entidad a pagarle a la actora diversas cantidades por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, prima de servicios e indemnización por despido, y también en cuanto declaró probada la excepción de petición antes de tiempo respecto a la pensión de jubilación, y en sede de instancia CONFIRMA el fallo absolutorio dictado el cuatro (4) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en el mencionado juicio.

No Casa en lo demás la sentencia acusada.

Sin costas en el recurso.

COPIESE, NOTIFIQUESE,  
INSERTESE EN LA GACETA JUDI-  
CIAL Y DEVUELVA EL EXPE-  
DIENTE AL TRIBUNAL DE ORI-  
GEN.

Manuel Enrique Daza Alvarez

Los Magistrados:

Nemesio Camacho Rodríguez

Fernando Uribe Restrepo

Bertha Salazar Velasco  
Secretaria

SECRETARIA – SALA DE CASA-  
CION LABORAL

Bogotá, D. E., febrero veinticinco de  
mil novecientos ochenta y cinco.

En la fecha se fijó Edicto

Bertha Salazar Velasco  
Secretaria